



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647  
MORROA – SUCRE.

Correo Electrónico: [J01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa, Sucre, 3 de octubre de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JUANA DEL ZOCORRO BLANCO PEREZ
EJECUTADO	ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO
RADICADO	2022 – 00148-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS.

La parte ejecutante, señora JUANA DEL ZOCORRO BLANCO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.871.512, con domicilio en este municipio, y a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO, identificado con la C.C. Nro. 11.060.315, domiciliado en Corozal Sucre, para obtener el pago del importe de dos letras de cambio anexos con el libelo genitor, más los intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2020, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aportó a la presente contención dos ejemplares escaneado de Letras de Cambio, por valor de:

LETRA 01 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), que desde ya queda el original en poder de la procuradora judicial de la demandada.

LETRA 02 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), que desde ya queda el original en poder de la procuradora judicial de la demandada.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que el apoderado ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“el título valor relacionado en la demanda se encuentra en poder del Banco de Bogotá, y así mismo permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación disponible para cuando sea requerido”*.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6° autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (LETRA DE CAMBIO) y evidenciado que el documento referido emana a cargo del demandado ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO, identificado con la C.C. Nro. 11.060.315, domiciliado en Corozal, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este \_



Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el domicilio del demandado, se librara el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia se,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular en contra del demandado ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO, identificado con la C.C. Nro. 11.060.315, domiciliado en Corozal Sucre, y a favor de la señora JUANA DEL ZOCORRO BLANCO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.871.512, y ordénese a aquel que pague a éste, en el término de cinco (5) días, la suma de:

1. LETRA 01 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), más los intereses corrientes causados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2020 y moratorios desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. LETRA 02 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), más los intereses corrientes causados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2020 y moratorios desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y el secuestro preventivo de las cuentas corrientes, ahorros, pólizas, seguros CDT, y cualquier producto que este a nombre de ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO, Mayor de edad identificado Con la cedula N° 11.060.315, y que se expidan los oficios correspondientes a los Bancos; Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco A Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria.

Líbrese oficio a los respectivos gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO, Mayor de edad identificado Con la cedula N° 11060312, como docente activo perteneciente a la secretaria de educación magisterio de Córdoba, correspondientes 1/5 del excedente del salario mínimo

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador de la Secretaria de Educación Magisterio de Córdoba, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre de la ejecutante JUANA DEL ZOCORRO BLANCO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.871.512, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 8'000.000.00).



CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

QUINTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se advierte al apoderado ejecutante que deberá conservar bajo su poder los originales de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SEPTIMO: Téngase a la doctora VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 39.279.383 de Cauca - Antioquia y T.P N° 227060 del C.S. de la J., como Mandataria en procuración de la señora JUANA DEL ZOCORRO BLANCO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.871.512, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: [J01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOVENO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

DECIMO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab0d203cbc538c836e09b40d3293a92a33e6a612833363ac8195c7dd6b62e06**

Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>